

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/75/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO UNIDAD POPULAR.

DENUNCIADOS: ELÍAS
ROBERTO MENDOZA PÉREZ,
EX CANDIDATO A PRIMER
CONCEJAL AL
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE ETLA, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Saraí Virginia Bautista Cruz¹, en su carácter de Representante propietaria del partido político Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de la Villa de ETLA, Oaxaca², dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³; en contra de Elías Roberto Mendoza Pérez y otros⁴, ex candidatos a Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”; así como a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ello, por la probable utilización de recursos públicos transgrediendo el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales, así como por violación a la normatividad en materia de propaganda electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

¹ En lo subsecuente la denunciante.

² En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral.

³ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁴ Miguel Ángel Martínez Merlín, Amparo Carrasco Carrasco, María Cristina Osorio Santiago, Joel Monterrosa Ramírez, José Luis Reyes Castellanos, Alba Valle Hernández, Alma Alicia Díaz Robles, Mario E. García Santiago y Juan Carlos Bautista Velázquez.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y las concejalías a los Ayuntamientos del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.2 Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero del año en curso⁵ tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos(as) para las elecciones de diputaciones y concejalías locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Presentación de la denuncia. El diecisiete de junio la denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local dos escritos de queja, mismos que dieron origen al presente procedimiento.

1.2.2 Acuerdo de remisión. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal.

1.3.1 Recepción. Al día siguiente se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1456/2018, signado por el Secretario Técnico de la

⁵ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁶ En lo subsecuente Comisión de Quejas.

Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento.

1.3.2 Turno. En esa fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar dicho procedimiento en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/75/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha veintinueve de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo del esa misma fecha, se señalaron las diez horas de este día para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA

La denunciante considera que la conducta de los denunciados podría encuadrar en infracciones en materia electoral, consistentes la distribución de útiles escolares a las madres y padres de familia de una escuela primaria, así como por la instalación de una lona en la que se describen los resultados de la gestión de uno de los denunciados como actual Presidente Municipal.

Luego, este Tribunal es el órgano jurisdiccional del estado facultado para establecer la actualización de dichas infracciones; en consecuencia, se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

La denunciante señaló en su primer escrito de queja que los denunciados, en su carácter de integrantes y empelados del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, el día trece de junio, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, se presentaron en la escuela primaria “José María Morelos”, ubicada en la Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca; en donde el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez, en su carácter de candidato y actual Presidente Municipal de ese lugar, se dirigió a las y los presentes dando a conocer los resultados de su gestión y manifestándoles su deseo de reelegirse en el actual proceso electoral, llamando al voto a su favor y, posteriormente, el resto de los denunciados entregaron útiles escolares entre las y los asistentes.

Indicó que los denunciados llegaron a la escuela primaria en cita en una camioneta con la leyenda “POLICÍA MUNICIPAL”, y estaban acompañados por un grupo de aproximadamente doce personas que, presuntamente, trabajan en el Ayuntamiento, toda vez que portaban playeras blancas con las leyendas “GOBIERNO EN MOVIMIENTO”, “ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2017-2018” y la figura de un frijol.

En su segundo escrito de denuncia, manifestó que el día diecisiete de junio, el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez instaló a un costado de la carretera internacional Cristóbal Colón, a la altura de la Calle Morelos, entrada principal a ese Municipio, una estructura metálica con una lona en la que se detallan los resultados de su gestión como actual Presidente Municipal, promoviendo su imagen y la de la coalición que lo postula en el actual proceso electoral.

Cabe señalar que si bien en su escrito de queja la promovente denuncia a los parditos políticos Acción Nacional, Movimiento

⁷ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

Ciudadano y de la Revolución Democrática, no especifica los actos u omisiones que le atribuye a éstos.

Por su parte, los denunciados negaron haber asistido a la escuela primaria en comento, así como repartir los útiles escolares que señala la denunciante. Mientras que el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez agregó que la estructura metálica a que hace referencia la denunciante, fue instalada en el dos mil diecisiete toda vez que, por normatividad, al realizar una obra con recursos públicos se debe publicar la fuente de financiamiento de la misma; empero, que en dicha lona no se hace mención alguna a su persona o a los resultados de su actual administración municipal.

Luego, únicamente el partido político Acción Nacional se apersonó mediante escrito al presente procedimiento sancionador, negando los hechos imputados y manifestando que de los hechos narrados por la denunciante, no se desprende señalamiento alguno en contra de ese instituto político. El resto de los partidos políticos no comparecieron, pese a haber sido notificados.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si los denunciados asistieron a un acto proselitista con vehículos y personal del Ayuntamiento, entregando útiles escolares; así como si el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez instaló propaganda electoral a su favor en contravención a la normatividad en la materia; se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo respectivo.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas a los denunciados en materia de utilización de recursos públicos se encuentra establecido básicamente en los artículos antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 449 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 6, 303 fracciones II y V, 306 fracción VIII, 310 fracción III y 334 fracción I de la Ley de Instituciones.

En específico, por lo que hace al denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez, respecto de la propaganda electoral denunciada, los artículos aplicables resultan ser 2 fracciones VI y XXVIII, 156, 157, 190 numerales 3 y 4, 195 numeral 1, 199, y 334 fracción II de la Ley de Instituciones; 3 inciso c) fracción VI sub-inciso c) y fracción XII, 5 inciso a), 6 fracción II, y 56 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Ahora bien, en los procedimientos especiales sancionadores al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, principios propios del derecho penal, tal como se advierte

en la tesis bajo el rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁸.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, **la carga de la prueba corresponde al denunciante** conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”⁹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁰.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los denunciados realizaron un acto proselitista en la escuela primaria en comento, acompañados por empleados del Ayuntamiento, utilizando vehículos de éste y entregando útiles escolares.

⁸ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así como si el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez instaló propaganda electoral a su favor en contravención a la normatividad.

Por último se estudiará si dichas conductas implican infracciones a la normativa en la materia, para en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En ese sentido, el marco normativo previamente señalado, en esencia establece la prohibición para que las autoridades utilicen indebidamente recursos públicos para favorecer o perjudicar a algún candidato, transgrediendo de esa forma el principio imparcialidad que rige los procesos electorales, en detrimento de la equidad de la contienda entre las y los candidatos a las concejalías del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

5.1 Utilización de recursos públicos.

En la parte conducente de su primer escrito de queja, la denunciante señaló que durante las campañas municipales del presente proceso electoral, específicamente el día trece de junio, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, los denunciados, realizaron un acto proselitista en la escuela primaria “José María Morelos”, ubicada en la Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etla, Oaxaca; ello, ante padres y madres de familia de ese instituto educativo.

Lugar al que arribaron en un vehículo de ese Ayuntamiento con la leyenda “POLICÍA MUNICIPAL”, acompañados de aproximadamente doce personas, presuntamente trabajadoras del Ayuntamiento, quienes portaban playeras blancas con las leyendas “GOBIERNO EN MOVIMIENTO”, “ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2017-2018” y la figura de un frijol.

Señaló que en dicho lugar, el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez informó a las y los asistentes los resultados de su gestión como actual Presidente Municipal, su deseo de reelegirse en el presente proceso electoral y, posteriormente, entregaron a los padres y madres de familia asistentes, bolsas de plástico con útiles escolares en su interior.

Para corroborar su dicho, la denunciante anexó a su queja cuatro fotografías¹¹ en las cuales se aprecia:

1. Un letrero con la leyenda “Escuela Primaria José María Morelos CLAVE 20DPR1005M SANTO DOMINGO BARRIO ALTO”.
2. Una reja metálica que lleva al acceso a un inmueble.
3. Medio cuerpo de una persona sentada con una bolsa negra entre sus piernas y otra bolsa a un costado.
4. La mitad de un vehículo color rojo.

De igual forma anexó un documento con la leyenda “PROCESO ELECTORAL DE LA VILLA DE ETLA 2018”, y un volante con propaganda de la planilla encabezada por el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez.

Sin embargo, por lo que hace a las fotografías, la denunciante no señala el tiempo, lugar y circunstancias en las que éstas fueron capturadas; aunado a ello, al ser pruebas técnicas que pueden ser alteradas fácilmente, es necesario adminicularlas con otras probanzas para estar en condiciones de otorgarles valor probatorio, situación que no acontece en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹².

¹¹ Visibles a páginas 13 a 15 del expediente en que se actúa.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%C3%A9cnicas..son>

Asimismo, las otras documentales que anexa a su escrito de queja, al ser privadas requieren concatenarlas con alguna otra prueba que las robustezca para dotarlas de valor probatorio; aunado a que su contenido no guarda relación directa con los hechos denunciados.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 326 numeral 1 y 3 de la Ley de Instituciones, no se le concede valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la denunciante.

Luego, en su primer escrito de queja, la denunciante señaló haber grabado un video del acto proselitista que nos ocupa, razón por la cual la autoridad instructora le requirió¹³ la exhibición del mismo; empero, la denunciante incumplió tal requerimiento, por lo que la autoridad instructora le hizo efectivo el medio de apremio con el que fue apercibida, razón por la que resuelve el presente asunto únicamente con las pruebas que obran en autos.

En esa línea argumentativa, los denunciados a través de sus escritos de comparecencia¹⁴, reconocieron ser, al momento de los hechos, candidatos a las concejalías al Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente, en el actual proceso electoral, así como ser trabajadores de ese Ayuntamiento en diversas áreas del mismo; sin embargo, negaron haber realizado el acto proselitista que se les imputa, así como haber repartido los útiles escolares que señala la denunciante.

De igual forma, la Directora de la escuela primaria “José María Morelos”, mediante oficio¹⁵ informó que el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez, nunca ha asistido a ese instituto educativo, ni como candidato ni como Presidente Municipal.

Asimismo, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio¹⁶ informó que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se refiere a la “agenda de eventos” del denunciado Elías Roberto Mendoza

¹³ Requerimiento visible a página 85 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visibles a páginas 164 a 193 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a página 65 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a página 94 del expediente en que se actúa.

Pérez, no se encontraron registradas actividades o eventos de campaña para el día trece de junio.

Oficios a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; puesto que se trata de documentos expedidos por autoridades facultadas para ello, con motivo y en ejercicio de sus atribuciones, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

En ese sentido, del caudal probatorio existente, no se colige ni indiciariamente la veracidad de los hechos denunciados; es decir, no existe en autos prueba alguna tendiente a evidenciar que efectivamente, el día trece de junio los denunciados se presentaron en la citada escuela primaria y repartieron los útiles escolares en comento, así como que utilizaron vehículos del Ayuntamiento para trasladarse a ese lugar, siendo acompañados por empleados del mismo.

En razón a lo anterior, la denunciante incumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, para dotar a este órgano jurisdiccional de los elementos de prueba indispensables tendientes desvirtuar el principio de presunción de inocencia con el que cuentan los denunciados, reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivo por el cual, este Tribunal concluye que no se acreditó la existencia del acto proselitista denunciado y, en consecuencia, **se declara la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral** que nos ocupa.

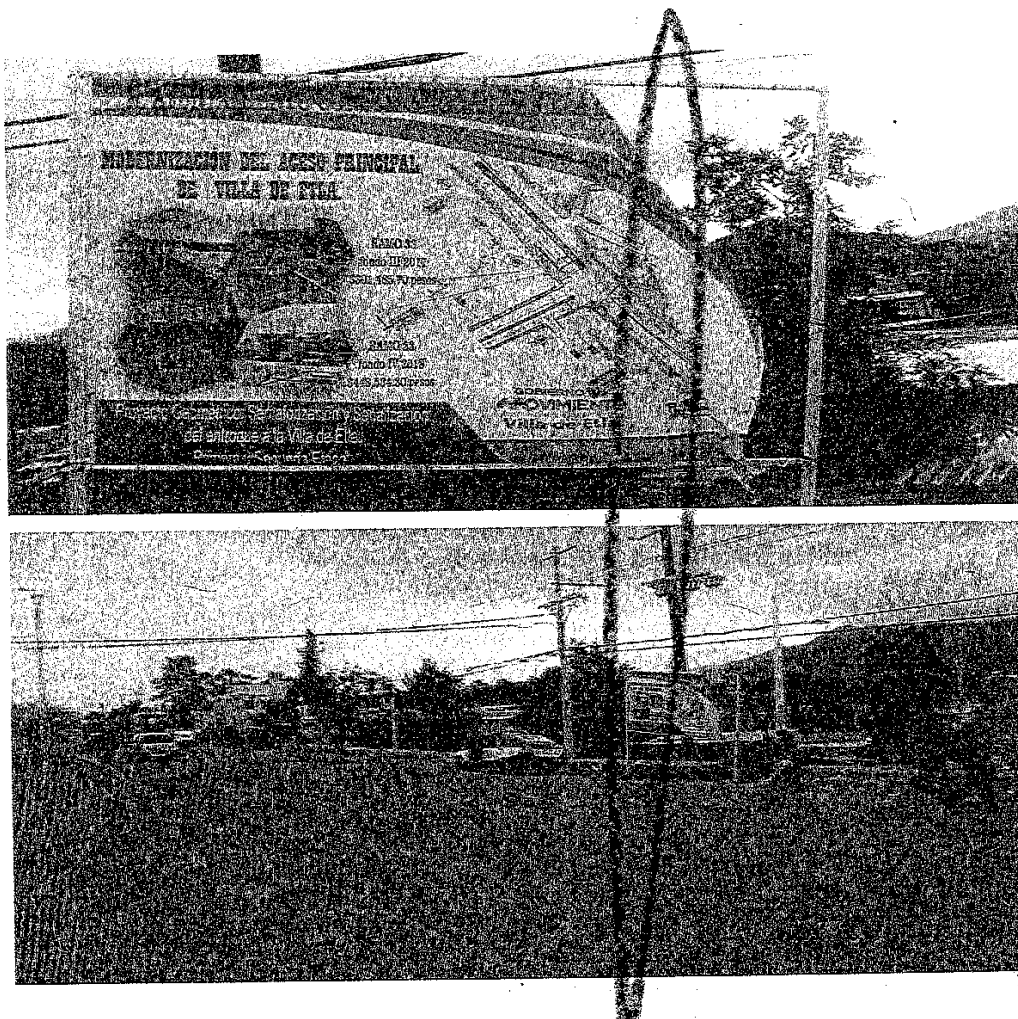
5.2 Vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral.

En su segundo escrito de queja, la denunciante señaló que el día diecisiete de junio, el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez

instaló a un costado de la carretera internacional Cristóbal Colón, a la altura de la Calle Morelos, entrada principal al Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, una estructura metálica con una lona, en la que difunde los resultados de su gestión como actual Presidente Municipal, vulnerando con ello la normatividad en la materia.

Para corroborar su dicho, la denunciante solicitó al Consejo Municipal Electoral certificara la existencia de la citada estructura y lona.

Razón por la que, mediante diligencia de fecha diecisiete de junio, el Secretario del Consejo Municipal Electoral se constituyó en lugar referido por la denunciante y certificó¹⁷ la existencia de una estructura metálica y una lona. Imagen que a continuación se inserta:



Certificación a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; puesto que se trata de

¹⁷ Certificación visible a página 90 del expediente en que se actúa.

un documento expedido por la autoridad facultada para ello, con motivo y en ejercicio de sus atribuciones, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Luego, el denunciado Elías Roberto Mendoza Pérez al dar respuesta a dichas imputaciones, negó que el día diecisiete de junio por sí o a través de terceros haya instalado estructura y lona alguna en la que se detallen los resultados de su gestión como actual Presidente Municipal.

Sin embargo, señaló que en diciembre del año inmediato anterior se ejecutó en ese lugar la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DE ROTONDA, LUMINARIAS, AMPLIACIÓN DE CAMIONES, PAVIMENTO HIDRÁULICO EN PARADA DE AUTOBÚS Y CONSTRUCCIÓN DE CANAL DE AGUA FLUVIAL EN LA LOCALIDAD DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA”, abundando que, de acuerdo a la “normatividad” se tiene que publicar en el lugar donde se ejecute una obra pública, un letrero en el que se señale el monto de la obra, el Ramo del cual proviene su financiamiento y la empresa encargada de realizarla; siendo la empresa responsable de dicha obra quien instaló el anuncio que nos ocupa.

Para corroborar su dicho, anexó copia simple del oficio¹⁸ número SF/SPIP/DPIP/FORTALECE/1672-N/2017, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se le comunicó por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, la asignación de recursos para la ejecución de dicha la obra.

Enseguida, del análisis de lo certificado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, se aprecia que el contenido de letrero denunciado no contiene proyecciones y/o expresiones tendientes a difundir o presentar ante la ciudadanía candidatura alguna, o llamar al electorado a votar a favor o en contra de algún candidato.

Más bien tiende a señalar el nombre y características de una obra pública denominada “MODERNIZACIÓN DEL ACCESO

¹⁸ Visible a página 55 del expediente en que se actúa.

PRINCIPAL DE VILLA DE ETLA”, la fuente de financiamiento y el monto de la obra. Datos que son coincidentes con la información del oficio antes aludido.

De igual forma, se aprecia que la lona en cita se encuentra sumamente deteriorada, y parte de esta se ha desprendido de la estructura que la sostiene, lo que conlleva a establecer que su permanencia en ese lugar data de meses atrás. Ello, con base a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica establecidas en el artículo 326 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, los artículos 33 apartado B fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, y 17 fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen que los Municipios deberán hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.

Motivo por el cual, este Tribunal concluye que el contenido del letrero denunciado no se encuentra relacionado con propaganda electoral; en consecuencia, **se declara la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral** que nos ocupa.

6. NOTIFICACIÓN

Toda vez que tanto la **denunciante como los denunciados** no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital, **se les deberá notificar la presente determinación en los estrados de este Tribunal.**

De igual forma, a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática**, se les deberá **notificar** en los **estrados de este Tribunal**, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos.

Luego, por lo que hace al instituto político **Acción Nacional**, se le deberá **notificar** en **Boulevard Manuel Ruíz número 119** (ciento diecinueve), Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por último, a la **autoridad instructora** se le deberá notificar **mediante oficio con copia certificada** de la presente sentencia en su respectivo domicilio oficial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones, en relación con el 9 numeral 1 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador, en términos de lo señalado en el artículo 302 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la utilización de recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad; así como la instalación de propaganda electoral en contravención a la normatividad en la materia.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del punto seis del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.